

SENTENCIA

Radicado No. 200013121001-2018-00081-00

Valledupar, Mayo Veinte (20) de Dos Mil Diecinueve (2019)

Tipo de proceso: Restitución y Formalización de Tierras Despojadas o Abandonadas Forzosamente.
Demandante/Solicitante/Accionante: Luz Marina Herrera Gallardo.
Demandado/Oposición/Accionado: Municipio de San Diego y Edgar Navarro Arengas.
Predio: Carrera 10 No. 4-65 ubicado en el corregimiento de Media Luna, comprensión territorial de San Diego (Cesar).

1. ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a proferir sentencia que en derecho corresponda dentro del proceso de Restitución Y Formalización De Tierras Abandonadas Forzosamente, de conformidad con el trámite establecido en el Título IV de la ley 1448 de 2011, adelantado a través de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS DIRECCIÓN TERRITORIAL CESAR Y LA GUAJIRA, a favor de LUZ MARINA HERRERA GALLARDO, como solicitantes del predio ubicado en la Carrera 10 No. 4-65 corregimiento de Media Luna comprensión territorial de San Diego (Cesar).

2. FUNDAMENTOS DE HECHO

2.1. Hechos relativos a los señores LUZ MARINA HERRERA GALLARDO.

Consta en la foliatura que la solicitante LUZ MARINA HERRERA GALLARDO se vinculó al predio solicitado en el año 1997, cuando su compañero permanente HECTOR QUINTERO TRILLO, decide comprar el fundo a la señora ANA DOLORES CARRILLO a través de documento privado suscrito ante la inspección de policía de Mediana Luna, jurisdicción del municipio de San Diego, en fecha 05 de junio de 1997, ejerciendo la explotación y contacto directo con el predio desde entonces.

El predio ubicado en la "Carrera 10 No. 4 - 65" para cuando lo adquiere la solicitante y durante su explotación se trataba de un bien baldío que se encontraba dentro de la zona urbana del corregimiento Media Luna municipio de San Diego, por lo tanto la propiedad le pertenecía a dicho Ente Territorial; sin embargo la solicitante y su núcleo familiar utilizaron el predio para uso residencial donde existía un sólido proyecto familiar, con una cotidianidad tranquila y condiciones económicas favorables para tal efecto.

La solicitante tenía una parcela ubicada en la parte rural del municipio de La Paz, donde realizaban labores propias del campo, las cuales era ayudadas por dos sobrinos, hijos de su hermana LINDA HERRERA quienes tenían aproximadamente entre 17 y 18 años de edad, pero estos eran abordados constantemente por hombres pertenecientes a grupos guerrilleros que operaban en la zona para que ingresaran a engrosar sus filas.

Al percatarse de esos hechos, la señora Herrera Gallardo intervino y acordó con sus familiares/sobrinos presentarse al Batallón La Popa Ubicado en la ciudad de Valledupar para que prestaran su servicio militar obligatorio en calidad de soldados regulares.

El ingreso de los sobrinos de la solicitante al Ejército nacional de Colombia en calidad de soldado regular no fue bien visto por parte de los grupos insurgentes que operaban en la zona donde se encuentra ubicado el predio reclamado en restitución, por lo que la solicitante fue objeto de amenazas e intimidaciones por parte del grupo alzado en armas.

En razón de las amenazas recibidas por parte de grupos armados al margen de la ley la solicitante en el año 2006, se ve obligada a desplazarse forzosamente a la ciudad de Cúcuta, Norte de Santander, dejando el predio ubicado en la Carrera 10 No 4 - 65 abandonado.

2.2. Hegemonía paramilitar, proceso de desmovilización y recuperación del territorio por la Fuerza Pública (2003 - 2006).

A partir de 2003, el control paramilitar ya se había consolidado en gran parte del departamento del Cesar y, en el caso específico de San Diego en toda la parte plana y piedemonte, a punto de limitar el margen de maniobra de los grupos guerrilleros. Además, con una organización más fortalecida desde el aparato militar, los paramilitares lograron asegurar su influencia en el sector político y consolidar sus finanzas a través de diversas fuentes de financiación, entre las cuales se destacan los negocios ilegales alrededor de la gasolina.

El municipio de San Diego no estuvo al margen del negocio del contrabando, al contrario su territorio ha sido utilizado como un corredor estratégico para el paso de distintos tipos de mercancías, entre las cuales se destaca la gasolina. Según la Defensoría del Pueblo, durante el dominio del Bloque Norte los grupos paramilitares se encargaron de cobrar extorsiones a los transportadores y comercializadores del combustible de contrabando, así como decidían cuales familias podían dedicarse a esta actividad económica¹. De tal forma, los paramilitares lograron controlar las potencialidades estratégicas de la zona relacionada con el negocio de la gasolina y otros productos, a partir de estrategias legales, ilegales y del monopolio,

¹ Defensoría del Pueblo (2012) Informe Sistema de Alertas Tempranas - SAT - No. 024 de 2012. Consultado el 04 de junio de 2016. Páginas 8 y 9. Disponible en: <http://sisat.defensoria.org.co:8097/subsitio/doc/historicoAdvertencia/IR2012PDF/IR%20N%C2%B0%20024%20CESAR-La%20Paz.pdf>

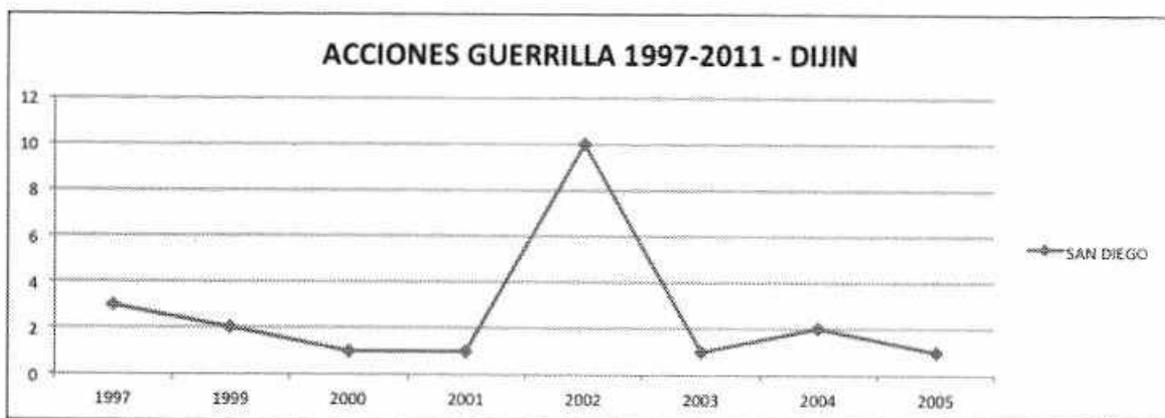
especialmente las transacciones que en razón de este negocio existían históricamente en la región.

Por su parte, las operaciones militares de la Fuerza Pública se intensificaron de tal manera que la insurgencia fue obligada a replegarse hacia las zonas más altas de la montaña, reduciendo aún más sus posibilidades de acción. Al respecto Barrera señala: *“Mientras que los paramilitares aseguraban las zonas planas, copaban los espacios políticos del Departamento y depredaban muchos de los recursos de las administraciones locales, la Fuerza Pública, por su parte, puso en marcha una serie de medidas y operativos encaminados a la recuperación del territorio, particularmente de las zonas medias y altas de la Serranía del Perijá y la Serra Nevada de Santa Marta, lugares de retaguardia de las organizaciones insurgentes”*².

En cuanto a los operativos de la Fuerza Pública en San Diego, la prensa documenta el incremento de presuntos guerrilleros retenidos: *“Con la captura de 27 presuntos milicianos de las FARC y del ELN, durante operativos realizados en la madrugada de ayer en Media Luna, corregimiento de San Diego (Cesar), se eleva a 62 el número de detenidos durante la operación Triángulo, realizada por la Policía Nacional en este departamento, y en La Guajira y Magdalena”*³.

Sin embargo, los antiguos pobladores de Media Luna identifican que a pesar de la guerrilla haberse replegado a raíz de las operaciones militares de la Fuerza Pública y el accionar de los paramilitares, ésta nunca estuvo de todo alejada de la zona: *“Nosotros nunca fuimos abandonados por las FARC. Ellos nunca se fueron, se replegaron un poco, pero no se fueron”*⁴

Acciones de guerrilla en San Diego (1997 – 2011)



Fuente: Dirección de Investigación Criminal e INTERPOL de la Policía Nacional. Información procesada por UAEGRTD, GAC (Grupo de Análisis de Contexto)

² Barrera, Víctor (2014). Las vicisitudes de la integración. En territorio y conflicto en la costa caribe (pp. 227 – 330). Página 286. Bogotá: Clnep.

³ El Tiempo (2003, 08 de junio) Capturan a 27 guerrilleros. Consultado el 21 de marzo de 2017. Disponible en: <http://www.eltiempo.com/archivo/documento/MAM-995148>

⁴ 198 Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas (UAEGRTD). Dirección Territorial Cesar – Guajira. (2017, 06 de marzo) Informe Técnico corregimiento de Media Luna. Página 7.

A propósito del accionar de la guerrilla en el 2003, el Banco de Datos de Derechos Humanos y Violencia Política del CINEP documenta el siguiente caso: *“El alcalde encargado del municipio de Becerril (Cesar) fue secuestrado junto con otra persona no identificada por guerrilleros que realizaron un bloqueo de la vía entre los municipios de San Diego y La Paz; en este sitio quemaron un vehículo de servicio público”*.

Asimismo, diversos enfrentamientos, en específico entre el ejército y la guerrilla se identificaron entre 2003 y 2006 en la región, provocando muchas muertes en combate, como lo señala un informe del CINEP: *“Durante combate ocurrido en el corregimiento Media Luna, entre guerrilleros del Frente José Manuel Martínez del ELN y tropas adscritas al Batallón de Artillería La Popa, Brigada 2 del Ejército Nacional, murieron dos insurgentes”*⁵.

Si bien durante este periodo algunos investigadores⁶ señalan una disminución del total de eventos ocurridos a nivel departamental en el marco del conflicto armado, no se puede ignorar que aún en esta época el común denominador continuaba siendo el terror y el miedo derivados, principalmente, de los homicidios selectivos, masacres y desapariciones forzadas, entre otras violaciones a los derechos humanos e infracciones al Derecho Internacional Humanitario (DIH). Tanto es así que entre 2003 y 2006, San Diego se ubicó entre los cinco municipios del Cesar con las tasas de homicidio más altas del departamento⁷.

De esa forma, en el municipio de San Diego la comunidad seguía siendo afectada de manera directa o indirecta, tanto por acciones bélicas que se presentaban en la región, como por hechos violentos que se daban en su contra perpetrados por actores armados legales o ilegales. En este escenario, los desplazamientos continuaban creciendo en el municipio, y, los casos de abandono y despojo se seguían presentando, al mismo tiempo en que otras afectaciones ganaban espacio. Ejemplo de ello, es la narración de un solicitante del corregimiento de Media Luna:

“Mi esposo iba hacer una escritura en Valledupar y en el trayecto de Media Luna a San diego lo bajaron de un carro y lo mataron, nunca nos explicaron porque lo mataron, me llega un muchacho a la casa y me dijo que [lo] habían matado [...], después de pasar la muerte de mi esposo empezaron a mandar razones que nos cuidáramos, que también nos iban a matar, fue tanto el temor que mejor decidimos irnos, porque las amenazas ya cada día eran más fuertes [...]. Después de haberlo sepultado a mi esposo, nosotros nos fuimos como a los quince días después, porque no soportamos más las amenazas, recuerdo que los Paramilitares llegaron a mí casa y me dijeron que tenía que salir del

⁵ Banco de Datos de Derechos Humanos y Violencia Política del CINEP/PPP (2003). Deuda con la humanidad, paramilitarismo de Estado en Colombia (1988-2003). Página 247. Consultado el 21 de marzo de 2017. Disponible en: <http://www.nocheyniebla.org/files/u1/27/pdf/niebla0503.pdf>

⁶ Se hace referencia a los estudios realizados por Víctor Barrera, Diego Quiroga y Tamara Ospina-Posse recopilados en el libro Territorio y conflicto en la Costa Caribe (2014).

⁷ Observatorio del Programa Presidencial de Derechos Humanos y DIH (s.f) Diagnostico Departamental Cesar. Página 6. Consultado el 21 de marzo de 2017. Disponible en: <http://www.acnur.org/t3/uploads/pics/2171.pdf?view=1>

predio, porque si no le iban a meter candela a la casa y conmigo por dentro, entonces nos tocó salir [...]”⁸.

Por otro lado, un solicitante del corregimiento de El Rincón relata un presunto caso de despojo de tierras a raíz del asesinato de un familiar suyo de las manos de los paramilitares:

“El día 17 de enero del año 2004, todos los peseros estábamos citados a una reunión de los paramilitares en San Diego a las 3:00 pm en un puesto llamado Las Pitillas [...] en total había como unos 18 peseros, en esa reunión nos dijeron que nosotros trabajamos con la guerrilla y que ahora teníamos que trabajar con ellos, ese señor que estaba hablando tenía tapada la cara [...], entonces yo les dije ustedes se me llevaron todo lo que yo tenía y como iba a trabajar, entonces ellos me dijeron que me olvidara del ganado que ellos no devolvían nada, yo les dije que yo no iba a trabajar más con nadie, que yo le daba los turnos a mi hermano Mario, ellos aceptaron y colocaron que cada ocho días tenían que dar una cuota y tenían que llevársela hasta allá, en ese momento no pasó nada y nosotros nos fuimos con mis hermanos Mario, Juan y yo en un carro junto con otros peseros nuevamente para Media Luna, cuando él iba por un caño que se llama Pereguetano estaban dos hombres de los paramilitares y pararon el carro y preguntaron que quien era Juan, mi hermano volteó la cara y ellos le apuntaron el arma en la cabeza y le propinaron tres disparos, [...] esos hombre le dijeron al conductor que arrancara, cuando llegamos a Media Luna ya el ejército sabía lo que nos había ocurrido e hicieron el levantamiento del cuerpo de mi hermano Juan, yo llamé a mi esposa diciéndole que no podía ir a verla porque habían asesinado a mi hermano. Ya al otro día no lo entregaron para enterrarlo y yo de ver esa situación al otro día decido irme de la zona, cuando iba saliendo un hombre me estaba esperando y me dijo que tenía que venderle la finca, yo me negué y le dije que no entonces me dijo que me tocaba vendérsela, me entregó un dinero para los pasajes y me hizo ir hasta San Diego a firmarle un documento donde yo vendía la finca. Lo único que recibí fue lo de los pasajes no más. Yo me vine para Bucaramanga a buscar refugio”⁹.

En esta nueva fase, enmarcada por la Política de Seguridad Democrática, es de anotar que el gobierno de Álvaro Uribe (2002 – 2010) incrementó el presupuesto de seguridad nacional y realizó una gran inversión para fortalecer tanto a las Fuerzas Militares como a la Policía Nacional. Sin embargo, la implementación de esa nueva política de Estado parece haber estado directamente relacionada con el incremento de las ejecuciones extrajudiciales (también conocidas como “falsos positivos”), según el artículo “La política de seguridad democrática y las ejecuciones extrajudiciales”, entre 2002 y 2010 los casos de ejecuciones extrajudiciales aumentaron 154% en el país, entre otras razones debido a los incentivos económicos brindados a los miembros de la fuerza pública que registraban el mayor número de muertos en combate¹⁰.

⁸ Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas (UAEGRTD). Dirección Territorial Cesar – Guajira. Narr

⁹ Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas (UAEGRTD). Dirección Territorial Cesar – Guajira. Narración de hechos de predio solicitado en restitución ubicado en el corregimiento de El Rincón registrada bajo el ID 167511. Los nombres de las víctimas fueron cambiados para guardar la confidencialidad del relato.

¹⁰ Cárdenas y Villa (2012) La política de seguridad democrática y las ejecuciones extrajudiciales. Página 2. Consultado el 18 de diciembre de 2016. Disponible en: http://cea.javeriana.edu.co/documents/153049/2786252/Vol.12_10_2012.pdf/4ec79170-3aae-4d4c-abe8-e4f2bf5db174

El municipio de San Diego no fue la excepción, entre 2003 y 2006 se evidenciaron varios casos de ejecuciones extrajudiciales cometidos tanto por la Fuerza Pública como por los paramilitares en supuestos combates con los grupos insurgentes. En efecto, los habitantes de Media Luna identifican la participación de la Fuerza Pública en hechos victimizantes al señalar que: *“Hay muchos casos que la gente sabe que no fue ni los paramilitares ni la guerrilla, que fue el ejército”*¹.

Al respecto de las ejecuciones extrajudiciales, el Banco de Datos de Derechos Humanos y Violencia Política del CINEP identifica el siguiente caso que además se configuró en una masacre:

“Tropas adscritas al Batallón La Popa del Ejército Nacional ejecutaron de varios impactos de bala a cuatro ciudadanos, a quienes presentaron ante los medios masivos de información como guerrilleros del Frente José Martínez Quiroz del ELN muertos en combate en el corregimiento Media Luna. Según la denuncia: “El Ejército reportó el lunes que los cuatro hombres estaban extorsionando a caficultores de la región y tenían en su poder un fusil AK-47 y tres armas cortas. Sin embargo, los familiares aseguran que no eran guerrilleros sino hombres desesperados por la falta de trabajo y que los cuatro partieron el sábado en la noche hacia Valledupar escuchando las promesas de una persona que les había garantizado trabajo de recolectores en una finca algodonera del Cesar. El común denominador entre ellos era la falta de empleo estable y la necesidad de mantener a sus hijos”.

A partir del análisis de fuentes secundarias, se pudieron recopilar algunos casos de ejecuciones extrajudiciales; así mismo se identificó un número significativo de enfrentamientos donde perdieron la vida presuntos miembros de la guerrilla sin identificar, como se observa a continuación: *“Dos presuntos militantes de la organización guerrillera de las FARC fueron dados de baja por tropas adscritas a la Primera División del Ejército Nacional. Los combates se registraron en desarrollo de la operación ‘Soberanía’ realizada por soldados del Ejército contra los subversivos de la cuadrilla 41 de las FARC. Las acciones se adelantaron en el sitio El Manantial, municipio de San Diego, Cesar, donde fueron abatidos los dos presuntos guerrilleros de sexo masculino y quienes no portaban documentos que los identificaran”*².

En suma, durante este momento se evidencia que el grado de control territorial logrado por la estrategia de terror paramilitar fue responsable por configurar un nuevo periodo histórico entre 2003 y 2006. Desde su creación, los frentes Juan Andrés Álvarez y Mártires del Cesar emplearon mecanismos de violencia selectiva e indiscriminada, para controlar la población civil, entre los cuales se destacan: asesinatos, masacres, torturas y desapariciones forzadas. A lo largo del tiempo, ello se tradujo en un control total del casco urbano, las cabeceras de los corregimientos y las veredas de las zonas bajas y de piedemonte, lo que sumado a la intensificación de

¹ Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas (UAEGRTD). Dirección Territorial Cesar – Guajira. (2017, 06 de marzo) Informe Técnico corregimiento de Media Luna. Página 7.

² Hoy Diario del Magdalena (2007, 26 de noviembre) Abatidos dos presuntos guerrilleros de las FARC. Página 8A.

operaciones por parte de la Fuerza Pública generó el repliegue de las guerrillas a las áreas más altas de la Serranía del Perijá¹³.

La hegemonía paramilitar siguió vigente hasta el proceso de desmovilización, que tuvo lugar durante los primeros días del mes de marzo de 2006. Sin embargo, esto no significó el desmonte total de sus estructuras militares, sociales y políticas, sino una fragmentación de sus distintas facciones que se reorganizaron y pasaron a disputar el acceso “a las rentas de regalías de carbón, el control de los distintos eslabones de la cadena productiva del narcotráfico y la regulación de negocios tan lucrativos como el ‘pago diario’, el cobro de extorsiones a comerciantes y el contrabando de gasolina”¹⁴.

Con el proceso de desmovilización del Bloque Norte, tuvo inicio un periodo que puede ser identificado, con base en lo que dice Ávila, por la recomposición de las estructuras y reductos que no se acogieron a la dejación de armas, algunas agrupaciones que se rearmaron y otras tantas que emergieron, tornando el panorama cada vez más confuso, incierto e inestable en la zona fronteriza.

3. PRETENSIONES

Dilucidada minuciosamente la pretensión invocada por La Unidad Administrativa Especial De Gestión De Restitución De Tierras Despojadas Dirección Territorial Cesar y La Guajira, de conformidad con el trámite establecido en la ley 1448 de 2011, previa la inclusión en el Registro de Tierras Despojadas del predio ubicado en la Carrera 10 No. 4-65 del corregimiento de Media Luna, comprensión territorial de San Diego (Cesar), presentó la solicitud de Restitución y Formalización De Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente a favor de LUZ MARINA HERRERA GALLARDO, con el objeto de obtener las siguientes declaraciones¹⁵:

3.1. PRETENSIONES PRINCIPALES

3.1.1. DECLARAR que la señora LUZ MARINA HERRERA GALLARDO identificada con cédula de ciudadanía N° 42.403.558, es titular del derecho fundamental a la restitución de tierras, en relación con el predio ubicado "Carrera 10 N° 4 - 65" identificado con el folio de matrícula N° 190156951 inscrito con el código catastral número 20-750-02-00-0049-0004-000, ubicado en la zona urbana del corregimiento de Media Luna -San Diego - Cesar, en los términos de los artículos 3, 74 y 75 de la Ley 1448 de 2011.

3.1.2. ORDENAR la restitución jurídica y/o material a favor de la señora LUZ MARINA HERRERA GALLARDO identificada con cédula de ciudadanía N° 42.403.558, titular del derecho fundamental a la restitución de tierras, en relación con el predio

¹³ Defensoría del Pueblo (2006, 31 de enero) Informe de riesgo No. 004 – 06. Valledupar: Sistema de Alertas Tempranas (SAT). Página 2.

¹⁴ Barrera, Víctor (2014) Las vicisitudes de la integración. En Territorio y conflicto en la costa Caribe (pp. pp. 227 – 330) Página 313. Bogotá: Cinep.

¹⁵ Pretensiones visibles a folios 31 a 34 del Cuaderno Principal No. 1.

ubicado "Carrera 10 N° 4 - 65" identificado con el folio de matrícula N° 190-156951 inscrito con el código catastral número 20-75002-00-0049-0004-000, ubicado en la zona urbana del corregimiento de Media Luna de San Diego, Cesar, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82 y 91 parágrafo 4° de la Ley 1448 de 2011.

3.1.3. ORDENAR la formalización y la restitución jurídica y/o material a favor de la señora LUZ MARINA HERRERA GALLARDO identificada con cédula de ciudadanía N° 42.403.558, titular del derecho fundamental a la restitución de tierras, en relación con el predio ubicado "Carrera 10 N° 4 65" identificado con el folio de matrícula N° 190-156951 inscrito con el código catastral número 20750-02-00-0049-0004-000, ubicado en la zona urbana del corregimiento de Media Luna, San Diego – Cesar. En consecuencia, ORDENAR a la Alcaldía Municipal de San Diego adjudicar el predio restituido, a favor de la señora LUZ MARINA HERRERA GALLARDO identificada con cédula de ciudadanía N° 42.403.558 de conformidad con lo dispuesto por los artículos 74 y el literal g) y parágrafo 4° del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, y remitir de manera inmediata el acto administrativo respectivo a la Oficina de Instrumentos Públicos de Valledupar, para su correspondiente inscripción.

3.1.4. DECLARAR probada la presunción contenida en el numeral 2 literales a) y e) del artículo 77 de la Ley 1448 de 2011, frente a la señora LUZ MARINA HERRERA GALLARDO identificada con cédula de ciudadanía N° 42.403.558, respecto al predio ubicado "Carrera 10 N° 4 65" identificado con el folio de matrícula N° 190-156951 inscrito con el código catastral número 20750-02-00-0049-0004-000, ubicado en la zona urbana del corregimiento de Media Luna -San Diego Cesar.

3.1.5. DECLARESE la nulidad absoluta de todos los negocios jurídicos celebrados con posterioridad al año 2006, que recaigan total o parcialmente frente al predio denominado ubicado "Carrera 10 N° 4 - 65" identificado con el folio de matrícula N° 190-156951 inscrito con el código catastral número 20-750-02-00-0049-0004-000, ubicado en la zona urbana del corregimiento de Media Luna de San Diego - Cesar, de conformidad a lo dispuesto en el literal e) del Numeral 2 del artículo 77 de la Ley 1448 de 2011.

3.1.6. ORDENAR a la Oficina de Instrumentos Públicos del Círculo Registral de Valledupar – Cesar, inscribir la sentencia en los términos señalados en el literal c) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, en el folio de matrículas N° 190-156951, aplicando el criterio de gratuidad al que se refiere el parágrafo 1° del artículo 84 de la Ley 1448 de 2011.

Una vez recibida la resolución de adjudicación emitida por el municipio de San Diego ORDENAR su inscripción a la Oficina de Instrumentos Públicos del Círculo Registral de Valledupar, en el folio de matrículas N° 190-156951, aplicando el criterio de gratuidad al que se refiere el parágrafo 1° del artículo 84 de la Ley 1448 de 2011.

3.1.7. ORDENAR a la Oficina de Instrumentos Públicos del Círculo Registral de Valledupar, la cancelación de todo antecedente registral sobre gravámenes y

limitaciones de dominio, títulos de tenencia, arrendamientos, de la denominada falsa tradición y las medidas cautelares registradas con posterioridad al despojo o abandono, así como la cancelación de los correspondientes asientos e inscripciones registrales; en el evento que sean contrarias al derecho de restitución., de conformidad con el literal d) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

3.1.8. ORDENAR a la Oficina de Instrumentos Públicos del Círculo Registral de Valledupar, en los términos previstos en el literal n) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, cancelar cualquier derecho real que figure a favor de terceros sobre el inmueble objeto de restitución en virtud de cualquier obligación civil, comercial, administrativa o tributaria en el evento que sea contraria al derecho de restitución.

3.1.9. ORDENAR a la Oficina de Instrumentos Públicos del Círculo Registral de Valledupar, actualizar el folio de matrícula N° 190-156951, en cuanto a su área, linderos y el titular del derecho, con base en la información predial indicada en el fallo.

3.1.10. ORDENAR al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) que con base en el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 190-156951, actualizado por la oficina de registro de instrumentos públicos de Valledupar, adelante la actuación catastral que corresponda.

3.1.11. ORDENAR el acompañamiento y colaboración de la Fuerza Pública en la diligencia de entrega material del bien (es) a restituir de acuerdo al literal o) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011. (SI APLICA CUANDO LA SOLICITANTE SEA MUJER) Por tratarse de una solicitante désele la especial colaboración a la que se refiere el artículo 116 de la Ley en comento, siempre y cuando medie consentimiento previo de la víctima.

3.1.12. CONDENAR en costas y demás condenas a la parte vencida conforme a lo señalado en los literales s) y q) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

3.1.13. ORDENAR a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas (UARIV) la inscripción de la señora LUZ MARINA HERRERA GALLARDO identificada con cédula de ciudadanía N° 42.403.558 y su núcleo familiar, en el Registro Único de Víctimas (RUV), para que se activen las medidas de asistencia y reparación, como medida de reparación integral de conformidad con lo establecido en la Ley 1448 de 2011. (Con el fin de hacer efectiva la pretensión se requiere establecer si la mujer y su núcleo familiar se encuentran o no inscritos en el RUV. En caso de estar inscritos, se deberá establecer las medidas de asistencia y reparación de las cuales han sido beneficiarios y solicitar SOLAMENTE aquellos a las cuales no ha tenido acceso).

3.1.14. COBIJAR con la medida de protección preceptuada en el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011, el predio objeto de restitución denominado ubicado en la “Carrera 10 N° 4 – 65” identificado con el folio de matrícula N° 190-156951 inscrito con el código

catastral número 20-750-02-00-0049-0004000, ubicado en la zona urbana del corregimiento de Media Luna, San Diego – Cesar.

3.2. PRETENSIONES COMPLEMENTARIAS:

3.2.1. ORDÉNESE al Alcalde del municipio de San Diego, se sirva CONDONAR el valor que adeude por concepto de impuesto predial, tasas y otras contribuciones el denominado Carrera 10 N° 4 - 65" identificado con el folio de matrícula N° 190-156951 inscrito con el código catastral número 20-750-02-00-0049-0004-000, ubicado en la zona urbana del corregimiento de Media Luna -San Diego - Cesar, desde la fecha del hecho victimizante hasta la fecha de la entrega material del predio restituido.

3.2.2. ORDENAR al Fondo de la UAEGRTD aliviar las deudas que por concepto de servicios públicos domiciliarios de acueducto, alcantarillado y energía eléctrica, la señora LUZ MARINA HERRERA GALLARDO identificada con cédula de ciudadanía N° 42.403.558, adeude a las empresas prestadoras de los mismos, por el no pago de los periodos correspondientes al tiempo transcurrido entre la fecha del hecho victimizante y la sentencia de restitución de tierras.

3.2.3. ORDENAR al Fondo de la UAEGRTD aliviar por concepto de pasivo financiero la cartera que la señora LUZ MARINA HERRERA GALLARDO identificada con cédula de ciudadanía N° 42.403.558 tenga con entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia, causadas entre la fecha del hecho victimizante y la sentencia de restitución de tierras, siempre y cuando la deuda tenga relación con el predio a restituirse y/o formalizarse.

3.2.4. ORDENAR al Departamento para la Prosperidad Social - DPS la inclusión de la señora LUZ MARINA HERRERA GALLARDO identificada con cédula de ciudadanía N° 42.403.558 y junto a su núcleo familiar, en un programa de generación de ingresos o inclusión productiva urbana la cual busca mejorar las condiciones de empleabilidad y fortalecer emprendimientos tanto individuales como colectivos, de la población (urbana) pobre extrema, vulnerable y víctima del desplazamiento forzado por la violencia; mediante procesos de formación en competencias laborales y capacidades productivas y empresariales, lo suficientemente flexibles y acordes con las necesidades particulares de acuerdo con los programas de Empleabilidad, Emprendimiento Individual y Emprendimiento Colectivo, de acuerdo a sus capacidades y competencias para la financiación de un proyecto sostenible, entidad que tiene la competencia para ejecutar la orden.

3.2.5. ORDENAR a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, a los entes territoriales y a las demás entidades que hacen parte del Sistema Nacional de Atención y Reparación a las Víctimas (SNARIV), integrar a las víctimas restituidas y sus núcleos familiares a la oferta institucional del Estado en materia de reparación integral en el marco del conflicto armado interno.

3.2.6. ORDENAR a la Secretaría de Salud del Departamento de Cesar y del municipio de San Diego, la verificación de la afiliación del solicitante y su grupo familiar en el Sistema General de Salud, y disponga en lo pertinente para los que no se hayan incluido, su ingreso al sistema y la atención integral que requieran.

3.2.7. ORDENAR a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas, Ministerio de Salud y Protección social, a la Secretaría de salud del municipio de San Diego y a la Secretaría de salud del departamento de Cesar, incluir a el solicitante y su núcleo familiar en los programas existentes, para la efectiva atención y acompañamiento médico atendiendo a los criterios diferenciadores de género y grupo etario, para garantizar las condiciones de salud y vida digna a los pobladores.

3.2.8. ORDENAR a la Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas y al Ministerio de Salud y Protección Social la inclusión de la solicitante en el programa de atención psicosocial y salud integral a víctimas (PAPSIVI), en sus modalidades individual, familiar y comunitaria respectivamente, en un plazo razonable, con el fin de que puedan superar el impacto causado por los hechos victimizantes.

3.2.9. ORDENAR a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación a las víctimas y al Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA) garantizar la vinculación de manera prioritaria del acceso a los programas y/o cursos de capacitación técnica y/o profesional a la señora LUZ MARINA HERRERA GALLARDO identificada con cédula de ciudadanía N° 42.403.558, en temas relacionados directamente con el proyecto productivo del predio. En caso de no contar con programas relacionados directamente con el proyecto productivo, el SENA debe crearlo. Informar a su despacho sobre la aplicación de la orden.

3.2.10. ORDENAR al Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, otorgue de manera prioritaria y preferente, subsidio familiar de vivienda en favor del (los) hogar(es) identificado(s) en la sentencia que se profiera, para lo cual la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras despojadas (UAEGRTD), al tenor del artículo 123 de la Ley 1448 de 2011, efectuará la priorización del (los) hogar (es) ante esa entidad.

Para efectos de dar cumplimiento a lo anterior, sírvase requerir al Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, en su condición de entidad otorgante, adelantar todos los trámites necesarios para la materialización del (los) Subsidio Familiar de vivienda en favor del (los) hogar(es) referido(s).

3.2.11. ORDENAR a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación a las víctimas y al Departamento Administrativo de la Prosperidad Social DPS que actúen bajo el principio de coordinación para garantizar la vinculación de manera prioritaria de la señora LUZ MARINA HERRERA GALLARDO identificada con cédula de ciudadanía N° 42.403.558, en el programa "Mujeres Ahorradoras" Informar a su despacho sobre la

aplicación de la orden. En caso de que la oferta no exista flexibilizarla y adecuarla para una debida atención.

3.2.12. ORDENAR a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación a las Víctimas en coordinación con la Secretaria de Educación de San Diego garantice el derecho a la educación de la señora LUZ MARINA HERRERA GALLARDO identificada con cédula de ciudadanía N° 42.403.558 en tal sentido otorgue educación gratuita, básica o media en los establecimientos educativos más cercanos a su lugar de residencia. En caso de que la oferta no exista flexibilizarla y adecuarla para una debida atención.

3.2.13. ORDENAR a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación a las Víctimas en coordinación con el Ministerio del Trabajo, que se ponga en marcha el Programa de Generación de Empleo Rural en sus modalidades de empleo y emprendimiento, a fin de favorecer de manera prioritaria a la señora LUZ MARINA HERRERA GALLARDO identificada con cédula de ciudadanía N° 42.403.558. En caso de que la oferta no exista flexibilizarla y adecuarla para una debida atención.

3.2.14. ORDENAR a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación a las Víctimas en coordinación con la Secretaria de la Mujer (Departamental o Municipal); o quien haga sus veces, activar la oferta institucional pertinente con el fin de garantizar los derechos económicos, sociales y culturales y en especial atender diferencialmente a los siguientes mujeres LUZ MARINA HERRERA GALLARDO identificada con cédula de ciudadanía N° 42.403.558, las integrantes del Núcleo Familiar de la persona titular del derecho a la restitución cobijados en la sentencia. Téngase en cuenta los parámetros de la Ley 1448 de 2011 y en especial de acuerdo a lo ordenado en sentencia T-025 de 2004 y en los Autos de Seguimiento. En caso de que la oferta no exista flexibilizarla y adecuarla para una debida atención.

3.2.15. ORDENAR a la Alcaldía municipal de San Diego, en coordinación con las empresas prestadoras de servicios públicos domiciliarios, conceder al predio objeto de reclamación acceso a los servicios que a bien corresponda.

4. IDENTIFICACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN DEL PREDIO

El inmueble que se pretende en restitución, en la solicitud y en la constancia de inscripción del predio en el registro de tierras despojadas, se ubicada en la Carrera 10 No. 4-65 del corregimiento de Media Luna, comprensión territorial de San Diego (Cesar), con un área total de 515 M², según la información catastral y un área georreferenciada de 575,05 M².

Sus linderos y coordenadas son los siguientes:

LINDEROS: NORTE: Partiendo desde el punto No. 60 en línea recta en dirección suroriental, hasta llegar al punto No. 70, colindando con el predio de Trinidad Murgas,

con una longitud total de 31,00 m. **ORIENTE:** Partiendo desde el punto No. 70 en línea recta, en dirección suroccidental, hasta llegar al punto No. 80, colindando con el predio de Diomer Fernández, con una longitud total de 17,6 metros. **SUR:** Partiendo desde el punto No. 80 en línea recta, en dirección noroccidental, hasta llegar al punto No. 10, colindando con el predio de Rosa García, con una longitud total de 31,06 metros. **OCCIDENTE:** Partiendo desde el punto No. 10 en línea recta, en dirección nororiental, pasando por los puntos 20 y 50, colindando con calle en medio y predio de Aníbal Jaime, hasta llegar al punto No. 60, con una longitud total de 19,5 metros.

Coordenadas:

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONG (° ' ")
GPS1	1624892,96	1102056,26	10° 14' 42,779" N	73° 8' 45,614" W
GPS2	1624919,06	1102072,81	10° 14' 43,626" N	73° 8' 45,067" W
10	1624906,66	1102075,84	10° 14' 43,223" N	73° 8' 44,969" W
20	1624908,22	1102076,83	10° 14' 43,273" N	73° 8' 44,936" W
30	1624906,29	1102080,33	10° 14' 43,210" N	73° 8' 44,821" W
40	1624912,20	1102084,08	10° 14' 43,402" N	73° 8' 44,698" W
50	1624914,13	1102080,58	10° 14' 43,465" N	73° 8' 44,813" W
60	1624923,13	1102086,28	10° 14' 43,758" N	73° 8' 44,624" W
70	1624906,53	1102112,46	10° 14' 43,215" N	73° 8' 43,766" W
80	1624891,66	1102103,04	10° 14' 42,732" N	73° 8' 44,077" W

En el presente caso, se tendrá como extensión del predio objeto de solicitud el área catastral, toda vez que, dentro de la inspección judicial no fue posible verificar cada uno de los puntos traslapados con los predios 02-00-0049-0008-000, 02-00-0049-0009-000 y sobre la vía pública, ubicados en el corregimiento de Media Luna, comprensión territorial de San Diego, Cesar, con el objeto de no afectar derechos de terceros que no han sido vinculados al proceso.

5. PRUEBAS ALLEGADAS CON LA SOLICITUD

5.1. Pruebas aportadas por los solicitantes¹⁶:

- 5.1.1. Copia de la cédula de ciudadanía de la señora LUZ MARINA HERRERA GALLARDO.
- 5.1.2. Consulta en la base de datos VIVANTO donde se acredita la inclusión en el RUV.

5.2. Pruebas referentes al predio reclamado¹⁷:

- 5.2.1. Informe Técnico Predial elaborado por la Unidad de Restitución de Tierras.
- 5.2.2. Informe técnico de georreferenciación elaborado por la Unidad de Restitución de Tierras.

¹⁶ Pruebas visibles del folios 36 y 37 del cuaderno principal No. 1.

¹⁷ Pruebas visibles del folios 38 a 81 del cuaderno principal No. 1.

- 5.2.3. Informe de Comunicación realizado por la Unidad de Restitución de Tierras. Certificado de tradición y libertad del folio de matrícula N° 190-156951.
- 5.2.4. Folio de matrícula inmobiliaria No. 190-156951.
- 5.2.5. Constancia de avalúo del predio, consultada ante el IGAC.
- 5.2.6. Contrato de compraventa suscrito ante la inspección de policía de Mediana Luna, jurisdicción del municipio de San Diego, de fecha 05 de junio de 1997.
- 5.2.7. Recibo de servicio público domiciliario de energía eléctrica.
- 5.2.8. Recibo de impuesto predial ubicado "Carrera 10 N° 4 - 65" identificado con el folio de matrícula N° 190-156951 inscrito con el código catastral número 20-750-02-00-0049-0004-000, ubicado en la zona urbana del corregimiento de Media Luna, San Diego, Cesar.
- 5.2.9. Resolución N° 15-059 de fecha 30 de marzo de 2015.
- 5.2.10. CD, Documento de Análisis de Contexto del municipio de San Diego.

6. ACTUACIONES DEL DESPACHO

La demanda fue presentada el 19 de abril de 2018, estudiada minuciosamente la misma fue admitida el 04 de mayo de 2018 por cumplir los requisitos de ley¹⁸, en dicho auto se dispuso además las órdenes contempladas en el artículo 86 de la Ley 1448 de 2011.

Así mismo, se corrió traslado de la demanda al **MUNICIPIO DE SAN DIEGO, CESAR**, por ser titular del derecho de dominio del predio objeto de la solicitud, asimismo, a **EDGAR NAVARRO ARENGAS**, como poseedor actual del predio, los cuales se notificaron personalmente de la demanda sin presentar oposición alguna a la misma.

Dentro del término probatorio, se escuchó en interrogatorio de parte a **LUZ MARINA HERRERA GALLARDO Y HÉCTOR QUINTERO TRILLOS**, asimismo, fue practicada inspección judicial en el predio el 15 de noviembre de 2018.

7. ALEGATOS

7.1. Alegatos de la parte solicitante.

Tenemos que el apoderado judicial de los solicitantes en sus argumentos indica que los hechos que sustentan la presente solicitud de Restitución de Tierras hacen referencia a que la solicitante tenía una parcela ubicada en la parte rural del municipio

¹⁸ Auto admisorio de la solicitud visible a folios 100 a 102 In Fine.

de La Paz, donde realizaban labores propias del campo, las cuales era ayudadas por dos sobrinos hijos de su hermana LINTA HERRERA quienes tenían próximamente entre 17 y 18 años de edad, pero estos eran abordados constantemente por hombres pertenecientes a grupos guerrilleros que operaban en la zona para que ingresaran a engrosar sus filas.

Al percatarse de esos hechos, la señora Herrera Gallardo intervino y acordó con sus familiares/sobrinos presentarse al Batallón La Popa, Ubicado en la ciudad de Valledupar para que prestaran su servicio militar obligatorio en calidad de soldados regulares.

El ingreso de los sobrinos de la solicitante al Ejército nacional de Colombia en calidad de soldado regular no fue bien visto por parte de los grupos insurgentes que operaban en la zona donde se encuentra ubicado el predio reclamado en restitución, por lo que la solicitante fue objeto de amenazas e intimidaciones por parte del grupo alzado en armas.

En razón de las amenazas recibidas por parte de grupos al margen de la ley la solicitante en el año 2006, se ve obligada a desplazarse forzosamente a la ciudad de Cúcuta Norte de Santander dejando el predio Carrera 10 N° 4 - 65, abandonado.

Finalmente, manifiesta que en el desplazamiento de los solicitantes por el cual se vieron abocados a abandonar forzosamente el predio reclamado, como hecho que desvinculó materialmente a la solicitantes con los derechos de ocupación, se avizora ese DAÑO que exige la ley, por cuanto se tiene, que el desplazamiento forzado deviene de un clímax de violencia generalizada que vivió la zona de ubicación de los predios en reclamación y en todo el municipio de San Diego, donde operaban grupos al margen de la ley como Guerrilla y Paramilitares, ejercieron influencia armada sobre la región para los años 1996-2006, tal como lo plasma el DAC.

7.2. Concepto de la Procuraduría General de la Nación.

El Procurador 33 Judicial 1° de Restitución de Tierras, mediante memorial allegado el 29 de abril de 2019, manifiesta que se encuentra suficientemente probado que la solicitante debe ser beneficiada con una sentencia favorable donde se les reconozca y proteja su derecho fundamental a la restitución de tierras, ya que la señora LUZ MARINA HERRERA GALLARDO y el señor HÉCTOR QUINTERO TRILLOS, se vieron en la necesidad de abandonar el predio ubicado en la "Carrera 10 N° 4 - 65" del corregimiento de Media Luna de San Diego, Cesar, para salvar sus vidas y la de su familia.

Se encuentra dilucidado que la señora LUZ MARINA HERRERA GALLARDO, se desplaza para la ciudad de Cúcuta producto de las amenazas que recibe de integrantes del Frente 41 de las FARC, quienes en el año 2006 le hacen saber que no puede volver por la finca, ya que ella había obstaculizado que dos de sus sobrinos

entraran a la guerrilla y terminaran ingresando al Ejercito Nacional, hecho que además provoca que la solicitante abandone el predio objeto de restitución.

Manifiesta que si bien la solicitante viene a Valledupar desde el año 2011, no ha podido volver a habitar el predio por no tener recursos económicos que le permitan construir una vivienda en él, viéndose en la necesidad de vivir en arriendo desde esa fecha.

Indica que a pesar de que los solicitantes compran el predio y suscriben una escritura pública en el año 1997, la naturaleza jurídica de ese inmueble corresponde a un bien ejido, baldío urbano perteneciente al municipio de San Diego, Cesar; por lo que en el presente caso se requiere la formalización del predio mediante la expedición de la correspondiente resolución de adjudicación expedida por dicho municipio, a favor de los hoy solicitantes.

8. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

8.1. Competencia

El Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Valledupar de conformidad con lo previsto en el artículo 79 de la ley 1448 de 2011, es competente para conocer y decidir en única instancia la presente solicitud de Restitución y Formalización de Tierras Despojadas.

8.2. Presupuestos Procesales

De conformidad con lo dispuesto en el inciso 5 del artículo 76 de la Ley 1448 de 2011, para iniciar la Acción de Restitución de Tierras es necesario que el predio solicitado haya ingresado en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente.

En el caso objeto de estudio, este requisito de procedibilidad respecto del predio solicitado se da por cumplido con la constancia CE00819 del 06 de julio de 2017⁹, expedida por el Director Territorial Cesar – Guajira de la Unidad de Restitución de Tierras, relativo a la inclusión del predio ubicado en la Carrera 10 No. 4-65 del corregimiento de Media Luna, comprensión territorial de San Diego (Cesar), reclamado por LUZ MARINA HERRERA GALLARDO.

8.3. Problema jurídico

Conforme a la situación fáctica planteada, se procede a resolver el siguiente problema jurídico:

8.3.1. Determinar si a la solicitante le asiste de conformidad con las leyes vigentes y las pruebas allegadas a la solicitud, los requisitos para reconocer a su favor el Derecho

⁹ Constancia visible a folio 87 del Cuaderno Principal No. 1.

Fundamental a la Restitución de Tierras y consecuente a la adjudicación del predio inscrito en el registro de tierras despojadas.

Para lo cual, deberá establecerse su relación jurídica con el predio ubicado en la Carrera 10 No. 4-65 del corregimiento de Media Luna, comprensión territorial de San Diego (Cesar), así como la calidad de víctima directa o indirecta de los hechos que configuren las violaciones establecidas en el artículo 3 de la Ley 1448 de 2011, los cuales deberán enmarcarse dentro del término establecido en la referida Ley.

Sin embargo, previo a resolver el problema Jurídico planteado se abordarán los siguientes asuntos:

8.3.1.1. JUSTICIA TRANSICIONAL

La expresión “Justicia Transicional” es usualmente evocada para hacer referencia al conjunto de mecanismos implementados por algunas sociedades que han enfrentado los legados de violaciones masivas a derechos humanos ocurridas con ocasión de conflictos armados o regímenes dictatoriales. Estos elementos provienen de una de las definiciones actualmente más citadas, adoptada por el Secretario General de la Organización de Naciones Unidas en 2004, y que se ha convertido en la definición oficial de la organización. Concretamente según las Naciones Unidas, la justicia transicional:

“[...] abarca toda la variedad de procesos y mecanismos asociados con los intentos de una sociedad por resolver los problemas derivados de un pasado de abusos a gran escala, a fin de que los responsables rindan cuentas de sus actos, servir a la justicia y lograr la reconciliación. Tales mecanismos pueden ser judiciales o extrajudiciales y tener distintos niveles de participación internacional (o carecer por completo de ella) así como abarcar el enjuiciamiento de personas, el resarcimiento, la búsqueda de la verdad, la reforma institucional, la investigación de antecedentes, la remoción del cargo o combinaciones de todos ellos²⁰”.

Sea preciso destacar cuatro elementos básicos de la noción de justicia transicional, pues a pesar de los debates, la concepción de justicia transicional tiene como puntos de partida: 1) que las medidas de transición o pacificación deben respetar un mínimo de justicia que, 2) están definidos por el derecho internacional, especialmente por el derecho de las víctimas, 3) que se trata de la aplicación de justicia en situaciones estructuralmente complejas con particularidades específicas y por ello se admite la flexibilidad de estos estándares; y 4) que para su aplicación debe existir de manera cierta una situación cercana a la transición política²¹.

Como consecuencia de lo anterior, tras décadas de violencia producto del conflicto armado en el país, por primera vez el Estado Colombiano mediante la Ley 1448 de 2011, admite dicho conflicto enfrentado en su mayoría por la población campesina y

²⁰ ONU (2004) Consejo de Seguridad. Informe del Secretario General sobre Estado de Derecho y Justicia Transicional en sociedades en conflicto y posconflicto. S/2004/616.

²¹ Páginas 13 y 14 Plan de formación de la Rama Judicial 2012. Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla”.

decide implementar mecanismos para reparar y proteger los derechos de las víctimas, buscando la transición de la guerra a la paz; el artículo 8 de la citada Ley define justicia transicional:

“Entiéndase por justicia transicional los diferentes procesos y mecanismos judiciales o extrajudiciales asociados con los intentos de la sociedad por garantizar que los responsables de las violaciones contempladas en el artículo 3º de la presente Ley, rindan cuentas de sus actos, se satisfagan los derechos a la justicia, la verdad y la reparación integral a las víctimas, se lleven a cabo las reformas institucionales necesarias para la no repetición de los hechos y la desarticulación de las estructuras armadas ilegales, con el fin último de lograr la reconciliación nacional y la paz duradera y sostenible”.

La Honorable Corte Constitucional²², en reiterados fallos se ha referido a la importancia de la eficaz aplicación al modelo de Justicia Transicional en Colombia:

“[...] Inicialmente, la demanda desarrolla la llamada noción minimalista de reconciliación, la cual afirma que reduce este concepto “a la tolerancia obligada o por resignación”, en la que los otrora actores en conflicto se comprometen y se esfuerzan por no agredirse, aun cuando la enemistad, la animadversión, e incluso el odio entre ellos, continúen vigentes. De acuerdo con la demanda, esta forma de reconciliación resulta inconstitucional por ser contraria al principio de justicia transicional, por desconocer los derechos de las víctimas, lo que infringe el contenido del artículo 93 superior, y por atentar contra el derecho a la paz, al que se refiere el artículo 22 de la Constitución.

En cuanto al principio de la justicia transicional, cuya validez como parámetro de constitucionalidad se atribuye a la antes citada sentencia C-370 de 2006 de esta corporación, explican los accionantes que supone el equilibrio de dos valores generalmente contrapuestos como son la justicia y la paz, lo cual no puede lograrse desde la visión minimalista de reconciliación, ya que ésta sacrifica la justicia y los derechos de las víctimas a la verdad, la justicia y la reparación, en aras de una paz ilusoria. Esta misma circunstancia es la que trae consigo la violación del artículo 93 de la Constitución, que integra los derechos de las víctimas dentro del llamado bloque de constitucionalidad”.

8.3.1.2. DERECHO FUNDAMENTAL A LA RESTITUCIÓN DE TIERRAS.

Debido a la situación de violencia producto del conflicto armado que ha vivido el país durante las últimas décadas, donde se ha visto más afectado el sector rural provocando en gran dimensión el desplazamiento forzado de personas y el despojo de tierras, el Estado Colombiano se vio en la necesidad de implementar mecanismos jurídicos que revirtieran las cosas a su estado anterior en condiciones iguales o mejores y así desarrollar la protección del conjunto de derecho de las víctimas de tal conflicto.

La Corte Constitucional ya se ha venido pronunciando en repetidos fallos concediendo la protección a los derechos fundamentales de las personas en situación de desplazamiento, en la sentencia T-821 de 2007, dispuso:

²² Sentencia C-1199 de 2008.

“El derecho a la restitución de la tierra de las personas en situación de desplazamiento forzado

60. Las personas que se encuentran en situación de desplazamiento forzado y que han sido despojadas violentamente de su tierra (de la tierra de la cual son propietarias o poseedoras), tienen derecho fundamental a que el Estado conserve su derecho a la propiedad o posesión y les restablezca el uso, goce y libre disposición de la misma en las condiciones establecidas por el derecho internacional en la materia. En efecto, en estos casos el derecho a la propiedad o a la posesión adquiere un carácter particularmente, reforzado, que merece atención especial por parte del Estado.

Ciertamente, si el derecho a la reparación integral del daño causado a víctimas de violaciones masivas y sistemáticas de derechos humanos, es un derecho fundamental, no puede menos que afirmarse que el derecho a la restitución de los bienes de los cuales las personas en situación de desplazamiento han sido despojadas, es también un derecho fundamental. Como bien se sabe, el derecho a la restitución es uno de los derechos que surgen del derecho a la reparación integral. En este sentido es necesario recordar que el artículo 17 del Protocolo Adicional de los Convenios de Ginebra de 1949 y los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos, consagrados en el Informe del Representante Especial del Secretario General de Naciones Unidas para el Tema de los Desplazamientos Internos de Personas (los llamados principios Deng), y entre ellos, los Principios 21, 28 y 29 y los Principios sobre la restitución de las viviendas y el patrimonio de los refugiados y las Personas desplazadas, hacen parte del Bloque de constitucionalidad en sentido lato, en tanto son desarrollos adoptados por la doctrina internacional, del derecho fundamental a la reparación integral por el daño causado (C.P. art. 93.2)”.

Así mismo, se destacan entre otras sentencias la T-159 de 2011, en la cual apoyados en el Bloque de Constitucionalidad se busca la protección a los derechos de reubicación y restitución de la tierra para los desplazados en condiciones dignas:

“3. El derecho a la reubicación y restitución de la tierra por parte de las comunidades desplazadas por la violencia como mecanismo de estabilización socioeconómica.

Desde que se desató en Colombia el fenómeno del desplazamiento como principal foco de masivas vulneraciones en materia de derechos humanos, se han venido respondiendo con una normatividad amplia en materia de protección a sus derechos acorde con las necesidades de esta población, es así como en respuesta frente a esta problemática se expidió la ley 387 de 1997: “Por la cual se adoptan medidas para la prevención del desplazamiento forzado; la atención, protección, consolidación y estabilización socioeconómica de los desplazados internos por la violencia en la República de Colombia”. En el marco de protección a los desplazados, este cuerpo normativo aborda el acceso programas cuyo objetivo inicial se centra en los procesos de retorno y reubicación de los desplazados por lo que en el artículo 19 numeral las siguientes medidas: “El Instituto Colombiano para la Reforma Agraria, Incora, adoptará programas y procedimientos especiales para la enajenación, adjudicación y titulación de tierras, en las zonas de expulsión y de recepción de la población afectada por el desplazamiento forzado, así como líneas especiales de crédito, dando prelación a la población desplazada.” (Subrayado por fuera del texto). Continúa haciendo referencia al derecho a la reubicación y

restitución de tierra de la población desplazada: En los procesos de retorno y reubicación de desplazados por la violencia, el Gobierno Nacional dará prioridad a éstos en las zonas de reserva campesina y/o en aquellos predios rurales que hayan sido objeto de la acción de extinción de dominio mediante sentencia administrativa o judicial. (Subrayado por fuera del texto).

[...] A su vez, esta Corporación no ha sido indiferente frente a los problemas relacionados con los derechos a la reubicación y restitución de tierras de los desplazados, por lo que se ha referido en varias ocasiones a las condiciones bajo las cuales se deben dar dichos procesos. En la sentencia T-754 de 2006,²³ la Corte protegió a un grupo de jefes de hogar desplazados por la violencia, quienes habían realizado durante varios años gestiones para adquirir un inmueble rural ante el INCODER, sin que hasta la fecha de presentación de la tutela se hubieran beneficiado por alguno de los programas públicos. La Corte rechazó la inoperancia estatal ante los reclamos presentados por las familias desplazadas, reiteró que los defectos institucionales identificados en la T-025 de 2004 continuaban presentándose²⁴ y resaltó que las instituciones estatales encargadas de la atención a la población desplazada existían “para brindar soluciones a las necesidades sociales y ellas en este caso no han sido el mejor ejemplo de eficacia y celeridad, como principios que gobiernan la función administrativa (Art. 209 C.P).” En consecuencia ordenó a las autoridades adoptar “medidas efectivas para proveer a los accionantes con soluciones en materia de vivienda y una asignación de tierra que (...) les permita reorientar y desarrollar en ese nuevo lugar su proyecto de vida, advirtiéndose que si bien, como ya se ha dicho, los desplazados tienen el derecho a la asignación de predios, ello no significa que necesariamente se les asignarán los escogidos por ellos, pues dicha determinación debe ser realizada por el INCODER como autoridad competente, de conformidad con las normas pertinentes”.

Sin duda alguna la especial protección sobre los derechos a la población desplazada especialmente lo referente a la reubicación y restitución de la tierra reviste de gran importancia entendiendo que el principal efecto de este fenómeno se centra el desarraigo y abandono de la misma, lo que sin duda conlleva una privación de los derechos sobre la explotación de la tierra como principal fuente de estabilidad social, laboral, económica y familiar. Esto si se tiene en cuenta que de acuerdo con los índices actuales de desplazamiento la gran mayoría proviene de zonas rurales, siendo la actividad agrícola la principal o única fuente de sostenimiento para dicha familias”.

8.3.1.2.2. Calidad de Víctimas.

El primer intento por definir el concepto de víctima fue hecho en el Declaración de las Naciones Unidas de 1985, sobre los principios básicos de justicia para las víctimas del crimen y de abuso de poder, la cual define a las víctimas como:

“[1] las personas que, individual o colectivamente, hayan sufrido daños, inclusive lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdida financiera o menoscabo

²³ T-754 de 2006.

²⁴ En esta sentencia se afirma: “La insuficiencia del Estado, se advierte en, para decir lo menos, la manera como acuden desesperadamente las personas desplazadas ante los ojos indiferentes del poder público y de la sociedad que los ignora; la exigencia en demasía de documentos, declaraciones y otras muchas formalidades que acrediten la condición de desplazado; para poder hacerse beneficiarios de la prestación de servicios y la ejecución de planes como el que aquí se debate correspondiente a la asignación de tierras”.

sustancial de los derechos fundamentales, como consecuencia de acciones u omisiones que violen la legislación penal vigente en los Estados Miembros, incluida la que proscribe el abuso de poder.

Podrá considerarse “víctima” a una persona, con arreglo a la presente Declaración, independientemente de que se identifique, aprehenda, enjuicie o condene al perpetrador e independientemente de la relación familiar entre el perpetrador y la víctima. En la expresión “víctima” se incluye además, en su caso, a los familiares o personas a cargo que tengan relación inmediata con la víctima directa y a las personas que hayan sufrido daños al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización²⁵”.

Como podemos apreciar el concepto internacional de víctima se extiende a todas las personas que conforman el grupo familiar o personas que dependan directamente de la víctima.

En Colombia se empieza a hablar concretamente de víctimas del conflicto armado en el año 1997, con la promulgación de la Ley 418 de 1997, específicamente en su artículo 15 se da un concepto general: *“aquellas personas de la población civil que sufran perjuicios en su vida, o grave deterioro en su integridad personal o en sus bienes, por razón de atentados terroristas, combates, secuestros, ataques y masacres en el marco del conflicto armado interno”*.

La Honorable Corte Constitucional en sentencia C-914 de 2010 al respecto ha establecido:

“63. Con fundamento en la Constitución, el Derecho internacional de los derechos humanos y el Derecho internacional humanitario, la Corte constitucional en asuntos de tutela ha determinado en reiterada jurisprudencia, que las disposiciones legales relacionadas con las víctimas de la violencia en el marco del conflicto armado interno, deben interpretarse tomando en cuenta el principio de favorabilidad; el principio de buena fe y el derecho a la confianza legítima, así como el principio de prevalencia del derecho sustancial propio del Estado Social de Derecho. Es decir que “la condición de víctima es una situación fáctica soportada en el padecimiento, no en la certificación que lo indique, tampoco en el censo que revela la magnitud del problema. Sin perjuicio de la utilidad que las certificaciones y censos pudieren prestar en función de la agilidad y eficacia de los procedimientos”.

Por último, en vista del conflicto armado que se ha vivido en Colombia el legislador en la Ley 1448 de 2011, realiza una amplia definición del concepto de “víctima” el cual en leyes anteriores había estado restringido únicamente a aquellas personas que sufrieran una afectación imputable a grupos armados ilegales al margen de la Ley; veamos:

“ARTÍCULO 3º: VÍCTIMAS. *Se consideran víctimas, para los efectos de esta ley, aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por*

²⁵ General Assembly, *Declaration of Basic Principles of Justice for Victims of Crime and Abuse of Power*, res 40/34, 29 November 1985.

hechos ocurridos a partir del 1° de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno.

También son víctimas el cónyuge, compañero o compañera permanente, parejas del mismo sexo y familiar en primer grado de consanguinidad, primero civil de la víctima directa, cuando a esta se le hubiere dado muerte o estuviere desaparecida. A falta de estas, lo serán los que se encuentren en el segundo grado de consanguinidad ascendente.

De la misma forma, se consideran víctimas las personas que hayan sufrido un daño al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización.

La condición de víctima se adquiere con independencia de que se individualice, aprehenda, procese o condene al autor de la conducta punible y de la relación familiar que pueda existir entre el autor y la víctima.

Parágrafo 1°. Cuando los miembros de la Fuerza Pública sean víctimas en los términos del presente artículo, su reparación económica corresponderá por todo concepto a la que tengan derecho de acuerdo al régimen especial que les sea aplicable. De la misma forma, tendrán derecho a las medidas de satisfacción y garantías de no repetición señaladas en la presente ley.

Parágrafo 2°. Los miembros de los grupos armados organizados al margen de la ley no serán considerados víctimas, salvo en los casos en los que los niños, niñas o adolescentes hubieren sido desvinculados del grupo armado organizado al margen de la ley siendo menores de edad.

Para los efectos de la presente ley, el o la cónyuge, compañero o compañera permanente, o los parientes de los miembros de grupos armados organizados al margen de la ley serán considerados como víctimas directas por el daño sufrido en sus derechos en los términos del presente artículo, pero no como víctimas indirectas por el daño sufrido por los miembros de dichos grupos.

Parágrafo 3°. Para los efectos de la definición contenida en el presente artículo, no serán considerados como víctimas quienes hayan sufrido un daño en sus derechos como consecuencia de actos de delincuencia común.

Parágrafo 4°. Las personas que hayan sido víctimas por hechos ocurridos antes del 1° de enero de 1985 tienen derecho a la verdad, medidas de reparación simbólica y a las garantías de no repetición previstas en la presente ley, como parte del conglomerado social y sin necesidad de que sean individualizadas.

Parágrafo 5°. La definición de víctima contemplada en el presente artículo, en ningún caso podrá interpretarse o presumir reconocimiento alguno de carácter político sobre los grupos terroristas y/o armados ilegales, que hayan ocasionado el daño al que se refiere como hecho victimizante la presente ley, en el marco del Derecho Internacional Humanitario y de los Derechos Humanos, de manera particular de lo establecido por el artículo tercero (3°) común a los Convenios de Ginebra de 1949. El ejercicio de las competencias y funciones que le corresponden en virtud de la Constitución, la ley y los reglamentos a las Fuerzas Armadas de combatir otros actores criminales, no se afectará en absoluto por las disposiciones contenidas en la presente ley”.

8.3.1.2.3. PRESUNCIÓN DE LA BUENA FE.

El artículo 5° de la citada ley establece: *“El Estado presumirá la buena fe de la víctimas de que trata la presente ley. La víctima podrá acreditar el daño sufrido, por cualquier medio legalmente aceptado. En consecuencia, bastará a la víctima probar de manera sumaria el daño sufrido ante la autoridad administrativa, para que esta proceda a relevarla de la carga de la prueba.”*

En los procesos en los que se resuelvan medidas de reparación administrativa, las demostración del daño sufrido y aplicarán siempre el principio de buena fe a favor de estas; en el sentido de que debe presumirse que el relato de las víctimas es sustancialmente fidedigna en lo atinente a la acreditación de su condición de víctima y al acaecimiento de los hechos victimizantes.

En los procesos de restitución la presunción la buena fe trae consigo la inversión de la carga de la prueba en la contraparte de la víctima. Así lo establece el artículo 78 de la Ley 1448 de 2011:

“Bastará con la prueba sumaria de la propiedad, posesión u ocupación y el reconocimiento como desplazado en el proceso judicial, o en su defecto, la prueba sumaria el despojo, para trasladar la carga de la prueba al demandado o a quienes se opongan a la pretensión de la víctima en el curso del proceso de restitución, salvo que éstos también hayan sido reconocidos o despojados del mismo predio”.

8.4. CASO CONCRETO.

De las pruebas arrimadas al proceso se desprende claramente que la señora LUZ MARINA HERRERA GALLARDO, es víctima del conflicto armado interno del país, particularmente por los hechos ocurridos en el corregimiento de Media Luna de San Diego, Cesar, decantado que en el año 2006 luego de que dos sobrinos ingresaran al Ejército Nacional a prestar el servicio militar, fue objeto de amenazas e intimidaciones por parte de un grupo guerrillero, viéndose obligada a desplazarse junto con su núcleo familiar a la ciudad de Cúcuta, Norte del Santander, dejando el predio ubicado en la Carrera 10 No 4 - 65, completamente abandonado hasta la fecha.

De otro lado, tenemos como pruebas del contexto general de violencia el Informe Técnico Social realizado por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente²⁶, donde se contextualizan los hechos de violencia en la zona rural del municipio de San Diego, Cesar para el año 2006, de igual forma, poseemos la información allegada por la Consultoría para los Derechos Humanos y el Desplazamiento - CODHES²⁷. Finalmente, tenemos como fidedigno el interrogatorio absuelto por la señora LUZ MARINA HERRERA GALLARDO Y HÉCTOR QUINTERO TRILLOS, en fecha 16 y 20 de noviembre

²⁶ Informe Técnico Social visible a folio 92 del cuaderno principal No. 1.

²⁷ Ver folios 206 a 209 del cuaderno principal No. 2.

de 2018²⁸, donde dan fe de los hechos violentos de los cuales fueron víctimas junto con su núcleo familiar.

8.4.1. Elementos de la Acción de Restitución.

La sentencia debe contener los elementos de la acción de Restitución de Tierras ellos son: a) calidad de Víctima, b) relación jurídica del solicitante con el predio, c) despojo y/o abandono forzado, y d) temporalidad, los cuales analizamos a continuación:

a. Calidad de Víctima.

A continuación se relacionan los elementos probatorios, que acreditan la calidad de víctima de la solicitante, a saber:

- Información aportada por la Unidad de Víctimas donde consta la inclusión de LUZ MARINA HERRERA GALLARDO, en el Registro Único de Víctimas²⁹.
- Declaración jurada de EDGAR NAVARRO ARENGAS, quien bajo la gravedad del juramento manifestó lo siguiente:

“PREGUNTADO: ¿Usted tuvo conocimiento en que año se desplazó de Media Luna la señora Luz Marina? CONTESTO: en el 2006. (...) PREGUNTADO: ¿Usted sabe por qué se desplaza Luz Marina Herrera Gallardo de Media Luna en el 2006? CONTESTO: Pues yo creo que por la misma consecuencia de la muerte del hermano (se refiere a su cuñado Alirio que fue asesinado en el año 1997) y las mismas amenazas, a raíz de eso, yo creo que deber ser el desplazamiento, a raíz de la muerte de Alirio ellos tuvieron problemas... La violencia no paro en el 96, la violencia siguió.

(...) PREGUNTADO: ¿Usted supo que a los sobrinos de ella (Luz Marina Herrera) la guerrilla trataron de incursionarlos en las filas? CONTESTO: sí claro, hasta a los que trabajábamos en las fincas, yo fui uno de esos, pero yo no accedí.”³⁰

Los elementos probatorios relacionados demuestran los hechos violentos de los que fue víctima la solicitante junto con su núcleo familiar sin que quede asomo de duda, no solo de la ocurrencia de los hechos victimizantes sino además de la incidencia y relación directa de los mismos con el posterior abandono del predio ubicado en el corregimiento de Media Luna del municipio de San Diego, Cesar, hoy reclamado en restitución, quedando plenamente acreditada la calidad de víctima de la solicitante.

b. Relación Jurídica de los solicitantes con el predio.

El predio solicitado en restitución fue adquirido por el compañero permanente de la solicitante HECTOR QUINTERO TRILLOS en el año 1997, cuando deciden comprarle el fundo a la señora ANA DOLORES CARRILLO a través de documento privado suscrito

²⁸ Folios 222 y 224 Ibídem.

²⁹ Ver folios 271 a 275 In Fine.

³⁰ Testimonio en DVD visible a Folio 222 del cuaderno principal No. 2. Record: 5:08, 7:11.

ante la inspección de policía de Mediana Luna, jurisdicción del municipio de San Diego, en fecha 05 de junio de 1997, ejerciendo la explotación y contacto directo con el predio desde entonces, lo cual demuestra su calidad de ocupante del predio objeto de restitución³¹.

Como prueba de la ocupación ejercida en el predio ubicado en la en la Carrera 10 No. 4-65 del corregimiento de Media Luna, comprensión territorial de San Diego (Cesar), también tenemos el testimonio rendido por **EDGAR NAVARRO ARENGAS**, quien bajo juramento describió de manera clara la explotación ejercida en el predio por parte de los solicitantes desde el año 1997 hasta el 2006, fecha en que ocurre el desplazamiento.

c. Hechos victimizantes: Abandono Forzado.

Sobre el contexto generalizado de violencia en el Cesar, particularmente en el municipio de San Diego, Cesar, es substancial el Informe Técnico Social realizado por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, donde se relatan de forma detallada los hechos de violencia en la zona rural del municipio de San Diego, Cesar, los cuales son descritos de la siguiente manera:

“Asimismo, diversos enfrentamientos, en específico entre el ejército y la guerrilla se identificaron entre 2003 y 2006 en la región, provocando muchas muertes en combate, como lo señala un informe del CINEP: “Durante combate ocurrido en el corregimiento Media Luna, entre guerrilleros del Frente José Manuel Martínez del ELN y tropas adscritas al Batallón de Artillería La Popa, Brigada 2 del Ejército Nacional, murieron dos insurgentes”³².

Si bien durante este periodo algunos investigadores³³ señalan una disminución del total de eventos ocurridos a nivel departamental en el marco del conflicto armado, no se puede ignorar que aún en esta época el común denominador continuaba siendo el terror y el miedo derivados, principalmente, de los homicidios selectivos, masacres y desapariciones forzadas, entre otras violaciones a los derechos humanos e infracciones al Derecho Internacional Humanitario (DIH). Tanto es así que entre 2003 y 2006, San Diego se ubicó entre los cinco municipios del Cesar con las tasas de homicidio más altas del departamento³⁴.

De esa forma, en el municipio de San Diego la comunidad seguía siendo afectada de manera directa o indirecta, tanto por acciones bélicas que se presentaban en la región, como por hechos violentos que se daban en su contra perpetrados por

³¹ Documento de compraventa visible a folio 60 del cuaderno principal No. 1.
³² Banco de Datos de Derechos Humanos y Violencia Política del CINEP/PPP (2003). Deuda con la humanidad, paramilitarismo de Estado en Colombia (1988-2003). Página 247. Consultado el 21 de marzo de 2017. Disponible en: <http://www.nocheyniebla.org/files/u1/27/pdf/niebla0503.pdf>
³³ Se hace referencia a los estudios realizados por Víctor Barrera, Diego Quiroga y Tamara Ospina-Posse recopilados en el libro Territorio y conflicto en la Costa Caribe (2014).
³⁴ Observatorio del Programa Presidencial de Derechos Humanos y DIH (s.f) Diagnostico Departamental Cesar. Página 6. Consultado el 21 de marzo de 2017. Disponible en: <http://www.acnur.org/t3/uploads/pics/2171.pdf?view=1>

actores armados legales o ilegales. En este escenario, los desplazamientos continuaban creciendo en el municipio, y, los casos de abandono y despojo se seguían presentando, al mismo tiempo en que otras afectaciones ganaban espacio. Ejemplo de ello, es la narración de un solicitante del corregimiento de Media Luna:

“Mi esposo iba hacer una escritura en Valledupar y en el trayecto de Media Luna a San diego lo bajaron de un carro y lo mataron, nunca nos explicaron porque lo mataron, me llega un muchacho a la casa y me dijo que [lo] habían matado [...], después de pasar la muerte de mi esposo empezaron a mandar razones que nos cuidáramos, que también nos iban a matar, fue tanto el temor que mejor decidimos irnos, porque las amenazas ya cada día eran más fuertes [...]. Después de haberlo sepultado a mi esposo, nosotros nos fuimos como a los quince días después, porque no soportamos más las amenazas, recuerdo que los Paramilitares llegaron a mí casa y me dijeron que tenía que salir del predio, porque si no le iban a meter candela a la casa y conmigo por dentro, entonces nos tocó salir [...]”³⁵

Así las cosas, se puede constatar el período en que se ejerció influencia armada en relación con el predio a restituir en este fallo, plasmado en una violencia generalizada por medio de masacres, asesinatos selectivos, amenazas, torturas, secuestro, desapariciones forzadas e intimidaciones en contra de la población civil, lo cual produjo un miedo insuperable sobre LUZ MARINA HERRERA GALLARDO, temiendo por su vida y la de su núcleo familiar, los cuales ya habían vivido de manera directa los flagelos de la violencia cuando paramilitares asesinan a su cuñado ALIRIO QUINTERO TRILLOS en el año 1996, en el corregimiento de Media Luna, hechos que obligan a la familia HERRERA a desocupar su predio y dejar sus proyectos de vida para desplazarse a otro lugar en el año 2006.

En síntesis, por los actos violentos perpetrados en el corregimiento de Media Luna específicamente las amenazas directas de que fue víctima LUZ MARINA HERRERA GALLARDO, por parte del grupo guerrillero para que salieran de su dominio, produce un miedo insuperable en la solicitante y su núcleo familiar, quienes no querían seguir sufriendo la consecuencias del conflicto armado interno sacrificando sus vidas, hechos que ocasionan el abandono forzado³⁶ del predio solicitado, impidiendo de esta manera a la solicitante ejercer la administración, explotación y contacto directo con el predio, el cual debió desatender por su desplazamiento.

Pese a la orfandad probatoria, tenemos como fidedigno el interrogatorio absuelto por la señora **LUZ MARINA HERRERA GALLARDO**, en fecha 16 de noviembre de 2018, en el cual manifiesta:

“En el 2004 regreso otra vez a la finca y ya los muchachos me cuentan de que los estaban convidando para que fueran a acompañar a la guerrilla, que se fueran con ellos, entonces los muchachos me decían, tía acá vienen y nos convidan que nos vamos con ellos, que vamos a tener una vida mejor, que podemos colaborarles a ellos para que nos vamos con ellos, y yo estuve hablando con mis sobrinos que fue Jhon Jairo Carrascal y Giovany

³⁵ Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas (UAEGRTD). Dirección Territorial Cesar – Guajira. Narración de hechos de predio solicitado en restitución ubicado en el corregimiento de Media Luna registrada bajo el ID 195853.

³⁶ Párrafo 2 del artículo 74 de la ley 1448 de 2011.

Herrera, mis sobrinos... Entonces yo les dije a ellos que yo iba a hacer las vueltas por qué a mí no me gustaba de que ellos se fueran a esa vida, que yo les iba a hacer las vueltas al Batallón para que ellos, al menos viniéndose para acá ellos iban a tener otro, o sea no iban a tener que irse con ellos, yo vine hice las vueltas y ellos se vinieron y si, se presentaron al Batallón y siguieron ahí... Después cuando regreso al campo a volver otra vez a retomar la finca, porque ya pensé que eso se había solucionado, cuando una noche se presentó unos hombres armados, fuertemente armados, me dijeron que ellos pertenecían a la guerrilla y que yo había sido la culpable de que mis sobrinos no se hubiesen ido con ellos y que ellos se hubieran ido para el Ejército, que eso para ellos era una amenaza porque ellos iban a seguir informando al ejército lo que eran ellos en el campo, lo que era la guerrilla en el campo y que desde esos momentos yo no podía volver a estar allá porque me iban a matar, que ellos pertenecían al 41 Frente de las FARC y que ellos estaban para matarme ese día, pero que me iban a dar unos minutos para que yo saliera de allá... Llegue al pueblo como a las cinco de la tarde, ya era de noche, llegue y me encerré en la casita y entonces en la madrugada salí a la carretera y en esas me dijeron que pasaban unos camiones que iban hasta Cúcuta, porque era una parte que yo ví que era más lejos, porque si yo me venía para acá para Valledupar yo veía que esa gente andaba por todo esto, entonces yo en esos momentos me fui (Esto fue en el año 2006, no especifica mes y día).³⁷

Por tanto, como quiera que no coexiste prueba alguna en el expediente que contradiga lo manifestado por la misma, se dilucida que el abandono forzado fue ocasionado de manera individual por parte de la solicitante, quien debido a la constante presencia de la Guerrilla en la zona y los asesinatos perpetrados por este grupo ilegal, se ve obligada a desplazarse por temor a su vida y la de su núcleo familiar quienes en años anteriores habían sido víctimas de otro grupo armado ilegal, toda vez que, con ocasión a la vinculación de unos familiares al Ejército Nacional de Colombia, se convirtieron en objetivo militar para la guerrilla por ser considerados unos traidores.

Por ende, lo narrado precedentemente se encuentra amparado por el principio constitucional de la buena fe, cuya aplicación atendida a las condiciones de los declarantes, conforme a la jurisprudencia constitucional, invierten la carga de probar.

Al respecto señaló la Honorable Corte en sentencia T-265 de 2010:

“En virtud del principio de buena fe, esta Corte ha dicho que prima facie se tiene como ciertas las declaraciones y las pruebas aportadas por el declarante. Así si se considera que la declaración o la prueba son contrarias a la verdad, ello se debe demostrar, invirtiéndose la carga de la prueba y por ende correspondiéndoles a las autoridades probar que la persona no tiene calidad de desplazado. Empero cuando existe solamente la afirmación de la accionante de su calidad de desplazada y ésta se contrapone a las razones de la entidad accionada que justifican la ausencia de dicha situación en la demandante, se hace necesario un elemento de juicio adicional que permita inferir que quien dice ser desplazado por la violencia efectivamente lo es y, así poder trasladar la carga de la prueba a la entidad demandada en virtud del principio de la buena fe. De este modo, no se le puede exigir a la población desplazada por la violencia plena prueba acerca de su

³⁷ Interrogatorio en DVD visible a Folio 222 del cuaderno principal No. 2. A partir del Record: 09:02.

situación, sino que basta una prueba sumaria, en donde los indicios son válidos y se configuran, por ejemplo, cuando una persona abandona sus bienes y una comunidad. No es necesario, así, la certeza de los hechos ocurridos como si se tratara de un juicio ordinario, pues algunas veces la violencia que genera el desplazamiento es silenciosa y por ende la tarea de probar sería imposible de ejecutar.”

d. Temporalidad de la Ley.

Los hechos victimizantes, tal como se pudo apreciar se enmarcan dentro del tiempo indicado en el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011, pues estos datan con ocasión a los hechos de violencia perpetrados por grupos al margen de la ley en el año 2006 en el corregimiento de Media Luna del municipio de San Diego, Cesar.

9. CONCLUSIÓN

Descendiendo al caso específico, realizando una labor probatoria minuciosa con relación a lo esbozado por los solicitantes, encontramos de verdad que el contexto de violencia está demostrado como consta en cada una de las pruebas incorporadas en la foliatura.

Por tanto, con ocasión a las amenazas directas de que fue víctima LUZ MARINA HERRERA GALLARDO, por parte del grupo guerrillero para que saliera de la zona, se ve obligada a desplazarse del predio objeto de restitución por temor a su vida y la de su familia, tanto así, que decidió salir del departamento con el fin de salvaguardar sus vidas.

Tales hechos le impidieron a la solicitante ejercer la administración del bien inmueble hasta la fecha, pues cuando decide retornar lo hace al municipio de Valledupar, imposibilitándose regresar al predio pretendido debido a su estado actual de deterioro, por tanto, debido a dificultades económicas no cuenta con recursos para adecuarlo, razón por la cual el predio en este momento se encuentra abandonado según se evidenció en la inspección judicial realizada en el fundo.

En síntesis, con todo lo anterior encontramos que le asiste razón al Ministerio Público al manifestar que se encuentra suficientemente probado que la solicitante debe ser beneficiada con una sentencia favorable donde se le reconozca y proteja su derecho fundamental a la restitución de tierras, por lo que sugiere le sea formalizado el predio reclamado mediante adjudicación realizada por el Municipio de San Diego, por encontramos frente a un bien ejido perteneciente a dicho municipio.

Por tanto, tenemos que la solicitante reúne conforme a las leyes vigentes y las pruebas allegadas a la solicitud, los requisitos para reconocer a su favor el Derecho Fundamental a la Restitución de Tierras y consecuente a la adjudicación del predio inscrito en el registro de tierras despojadas, como en efecto se expondrá.

9.1. Situación jurídica del predio.

El bien acerca del cual la solicitante pretende la restitución, se trata de un bien ejido, por cuanto fue adquirido por el Municipio de San Diego, Cesar, por cesión de baldío urbano de la Nación en favor del mismo municipio, mediante Resolución No. 15-059 del 30 de marzo de 2015, título inscrito en la oficina de instrumentos públicos de Valledupar, en el folio de matrícula inmobiliaria No. 190-156951 (visible a fl. 56 C.P. 1), sin encontrarse inscrito otro antecedente registral, por tanto, se concluye que el predio solicitado nunca ha tenido dueño o propietario distinto al Estado, por lo que se trata de un bien baldío urbano perteneciente al Municipio de San Diego, Cesar.

Dentro del trámite del proceso se logró probar que el bien inmueble ubicado en la Carrera 10 No. 4-65 del corregimiento de Media Luna, comprensión territorial de San Diego (Cesar), cuenta con un área total de 515 M², según la información catastral, de igual forma, según lo manifestado por la Secretaría de Planeación del Municipio de San Diego, el predio NO SE ENCUENTRA EN ZONA DE RIESGO ALTO, asimismo, conforme al Esquema de Ordenamiento Territorial - EOT del municipio, aprobado mediante Decreto No. 16-031 del 15 de abril de 2016, el uso de suelo es RESIDENCIAL.

De igual forma, con el fin de no afectar derechos de terceros que no han sido vinculados al proceso, se tendrá como extensión del predio objeto de solicitud el área catastral, toda vez que, dentro de la inspección judicial no fue posible verificar cada uno de los puntos traslapados con los predios 02-00-0049-0008-000, 02-00-0049-0009-000 y sobre la vía pública, ubicados en el corregimiento de Media Luna, comprensión territorial de San Diego, Cesar.

9.2. Habilitación legal del título.

El artículo 25 de la ley 1448 de 2011, establece el derecho fundamental inmediato que es la protección del derecho fundamental a la restitución y otro mediato que es la restitución de la tierra y el retorno de las víctimas a la situación en que se encontraban antes de los hechos victimizantes, es una perspectiva transformadora priorizada como primeros beneficios la restitución y la compensación, a los campesinos pobres para mejorar sus condiciones de vida; también se considera un primer paso para el desarrollo de programas de vivienda de interés social, la habilitación legal de títulos en aquellos casos en que se hayan ocupado ilegalmente terrenos que sean bienes fiscales con vocación de vivienda de interés social.

Una vez fundado que el predio solicitado en restitución se trata de un bien baldío urbano de propiedad del Municipio de San Diego, Cesar, el despacho procederá a desarrollar en primer lugar las normas atinentes a la ocupación de la solicitante y si cumplen o no con los requisitos necesarios para efectuar a su favor mediante la habilitación legal del título de propiedad, en tanto, que el bien inmueble que se pretende en restitución se trata de un bien fiscal titulable.

El artículo 2° de la Ley 1001 de 2005, faculta a todas las entidades públicas a efectuar cesión a título gratuito los terrenos de su propiedad, en los siguientes términos:

“Artículo 2°. Reglamentado por el Decreto Nacional 4825 de 2011. El artículo 14 de la Ley 708 de 2001 quedará así:

Las entidades públicas del orden nacional cederán a título gratuito los terrenos de su propiedad que sean bienes fiscales y que hayan sido ocupados ilegalmente para vivienda de interés social, siempre y cuando la ocupación ilegal haya ocurrido con anterioridad al treinta (30) de noviembre de 2001. La cesión gratuita se efectuará mediante resolución administrativa a favor de los ocupantes, la cual constituirá título de dominio y una vez inscrita en la Oficina de Instrumentos Públicos, será plena prueba de la propiedad.

Las demás entidades públicas podrán efectuar la cesión en los términos aquí señalados.

En ningún caso procederá la cesión anterior tratándose de bienes de uso público ni de bienes fiscales destinados a la salud y a la educación. Tampoco procederá cuando se trate de inmuebles ubicados en zonas insalubres o de riesgo para la población, de conformidad con las disposiciones locales sobre la materia.

Parágrafo. En las resoluciones administrativas a título gratuito y de transferencias de inmuebles financiados por el ICT, se constituirá patrimonio de familia inembargable.” Resaltos fuera del texto.

Conforme la norma transcrita, los requisitos para que proceda la habilitación legal del título mediante cesión gratuita de terreno, por parte del municipio de San Diego, Cesar, son los siguientes:

1. *Que el bien sea de propiedad del municipio, pero que no se trate de un bien de uso público o afectado a un uso o servicio público.*
2. *Que el bien no este destinado para salud o educación.*
3. *Que el bien no se encuentren en zonas insalubres, de riesgo o en zonas de conservación o protección ambiental.*
4. *Que la ocupación ilegal haya ocurrido con anterioridad al treinta (30) de noviembre de 2001.*

Con relación al primer requisito, dentro del trámite del proceso se logró demostrar que el bien inmueble ubicado en la Carrera 10 No. 4-65 del corregimiento de Media Luna, comprensión territorial de San Diego (Cesar), según consta en la Anotación No. 1 del folio de matrícula inmobiliaria No. 190-156951, es de propiedad del municipio de San Diego, Cesar.

De igual forma, se cumple con el segundo y tercer requisito, toda vez que, según lo manifestado por la Secretaría de Planeación del Municipio de San Diego, Cesar, el predio objeto de restitución No Se Encuentra En Zona De Riesgo Alto, asimismo, conforme al Esquema de Ordenamiento Territorial – EOT del municipio, aprobado mediante Decreto No. 16-031 del 15 de abril de 2016, el uso de suelo es Residencial³⁸.

³⁸ Ver folio 170 del cuaderno principal No.1.

Finalmente, se encuentra copiosamente probado que LUZ MARINA HERRERA GALLARDO, ejerció la ocupación ilegal del predio junto con su compañero permanente HECTOR QUINTERO TRILLOS, desde el año 1997, cuando deciden comprarle el fundo a la señora ANA DOLORES CARRILLO a través de documento privado suscrito ante la inspección de policía de Mediana Luna, jurisdicción del municipio de San Diego, en fecha 05 de junio de 1997³⁹, ejerciendo la explotación y contacto directo con el predio desde entonces, hasta el año 2006 cuando ocurre el desplazamiento.

De la apreciación en conjunto del acervo probatorio recaudado se concluye que en este asunto, se demostró que los solicitantes estaban ejerciendo la ocupación sobre el predio objeto de la pretensión principal, de manera pública, continua y tranquila, con anterioridad al treinta (30) de noviembre de 2001, que es el término exigido por la ley para que opere la habilitación legal del título mediante cesión gratuita de terreno.

Tampoco se encontró que la solicitante o su compañero permanente, sean poseedores o propietarios de otra solución de vivienda, o que hayan sido adjudicatarios de un subsidio familiar de vivienda, pues si bien LUZ MARINA HERRERA GALLARDO se postuló en el año 2007 en COMFAORIENTE CUCUTA, no se le asignó subsidio alguno, pues su estado actual es "Calificado"⁴⁰, máxime que dichas pruebas no han sido controvertidas ni tachadas de falsas.

Así las cosas, se tutela el derecho fundamental de restitución de tierras, y en consecuencia se ordena la restitución a favor de LUZ MARINA HERRERA GALLARDO y su compañero permanente HECTOR QUINTERO TRILLOS, consecuente se dispone la cesión a título gratuito del predio inscrito en el registro de tierras despojadas, ya que los solicitantes cumplen con las condiciones legales para la habilitación legal del título.

10. ÓRDENES CON VOCACIÓN TRANSFORMADORA PARA GARANTIZAR LA ESTABILIDAD EN EL EJERCICIO Y GOCE EFECTIVO DE LOS DERECHOS DE LA SOLICITANTE

El derecho constitucional a la restitución de tierras, lleva implícito la obligación a cargo del Estado y a favor de las víctimas, de garantizar el restablecimiento efectivo del goce, uso y explotación de la tierra, en el marco de los postulados que fundamentan el Estado Social de Derecho.

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 45 de la Ley 1448 de 2011, donde le reconoce el derecho de las víctimas a ser reparadas de manera "*adecuada, diferenciada, transformadora y efectiva*"; porque la restitución no es simplemente olvidar el pasado, se deben mejorar las condiciones de vida en que se encontraba la población aun antes del despojo, para brindarles una oportunidad de asegurar un mejor futuro.

³⁹ Documento de compraventa visible a folio 60 del cuaderno principal No. 1.

⁴⁰ Ver folios 211, 212 227 y 228, donde se certifica el estado de postulación de la solicitante.

En este sentido, debe entenderse que el derecho de restitución va aparejado, a la implementación de medidas encaminadas a mejorar las condiciones de vulnerabilidad y precariedad de las víctimas, de manera tal que se rompan las condiciones de exclusión en que estas se encuentran, bajo el entendido que transformando dichas condiciones se evita la repetición de los hechos y se sientan las bases para un ejercicio serio de reconciliación en el país.

El artículo 25 de la Ley 1448 de 2011 prescribe que la reparación integral debe tener vocación transformadora, es decir, lo que se busca también con la puesta en marcha de la justicia transicional es avanzar a una sociedad más justa y superar las condiciones de vulnerabilidad en que quedaron las víctimas del conflicto armado en Colombia, es el Estado el llamado a equilibrar la asimetría existente en una sociedad donde la población más pobre es la encargada de soportar las consecuencias de un conflicto al que involuntariamente han sido involucrados y sería esta la oportunidad ideal para lograr tales cometidos de verdad, justicia y reparación.

Entonces, la restitución bajo el criterio transformador, implica uno de los retos más complejos que enfrenta el Estado, pues debe implementar políticas dirigidas a la formalización de los inmuebles restituidos (seguridad jurídica), y el saneamiento de pasivos relacionados con el inmueble, e insumos que le permitan su estabilización socio económica.

Por lo anterior, en cumplimiento del mandato constitucional y legal de reparar el daño causado al fallar el Estado, en su deber de proteger a todas y todos los colombianos, se ordena la reparación integral de las víctimas del despojo, bajo la idea de vocación transformadora, y teniendo en cuenta que nos encontramos frente a un predio urbano donde no es posible desarrollar ningún proyecto productivo, dispone el despacho como medida alternativa que se incluya a la solicitante LUZ MARINA HERRERA GALLARDO, en los programas de “Mujeres Ahorradoras” o en su defecto de “Generación de Ingresos”.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE VALLEDUPAR**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: PROTEGER el derecho fundamental a la restitución de tierras de los solicitantes **LUZ MARINA HERRERA GALLARDO** y **HECTOR QUINTERO TRILLOS**, identificados con cédula de ciudadanía número 42.403.558 y 5.093.826 respectivamente, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: RESTITUIR a favor de **LUZ MARINA HERRERA GALLARDO** y **HECTOR QUINTERO TRILLOS**, identificados con cédula de ciudadanía número 42.403.558 y 5.093.826 respectivamente, el predio ubicado en la Carrera 10 No. 4-65 del corregimiento de Media Luna, comprensión territorial de San Diego (Cesar),

identificado con Matrícula Inmobiliaria No. 190-156951 y cédula catastral No. 20-750-02-00-0049-0004-000, con un área total de 515 M2, según la información catastral, cuyas coordenadas se encuentra en la Resolución No. O15-059 del 30 de marzo de 2015.

TERCERO: En consecuencia, se le **ORDENA** al **MUNICIPIO DE SAN DIEGO, CESAR**, proceda en el término de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación de esta sentencia, a realizar cesión gratuita mediante Resolución Administrativa a favor de **LUZ MARINA HERRERA GALLARDO y HECTOR QUINTERO TRILLOS**, identificados con cédula de ciudadanía número 42.403.558 y 5.093.826 respectivamente, el predio descrito por su ubicación y linderos en el numeral segundo de la parte resolutive de este fallo.

CUARTO: ORDENAR a la **Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar**, inscribir la presente sentencia en el folio de matrícula número **190-156951**. Por secretaría ofíciase en tal sentido advirtiéndole que debe dar cumplimiento a las órdenes en el término de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación de la sentencia.

QUINTO: ORDENAR la cancelación de la inscripción de la demanda y las medidas cautelares de sustracción provisional del comercio dispuestas en el auto admisorio de la presente solicitud, sobre el predio ubicado en la Carrera 10 No. 4-65 del corregimiento de Media Luna, identificado con matrícula inmobiliaria número **190-156951**. Por Secretaría líbrense las comunicaciones a la **Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar**, para que proceda de conformidad.

SEXTO: DISPONER como medida de protección, la restricción establecida en el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011, consistente en la prohibición para transferir el inmueble restituido durante el término de dos (2) años, contados a partir de la ejecutoria de esta sentencia. Por Secretaría líbrense comunicación a la **Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar**, para que inscriba esta medida en el folio de matrícula número **190-156951**.

SÉPTIMO: Ordenar al **Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio**, incluir con prioridad, en el orden que corresponda y con enfoque diferencial, dentro de los programas de subsidio familiar de vivienda, siempre y cuando cumpla con los requisitos para tal, a la señora **LUZ MARINA HERRERA GALLARDO y HECTOR QUINTERO TRILLOS**, identificados con cédula de ciudadanía número 42.403.558 y 5.093.826 respectivamente, junto con su grupo familiar identificado en la demanda, a favor de quien ha operado la restitución del predio ubicado en la Carrera 10 No. 4-65 del corregimiento de Media Luna, comprensión territorial de San Diego (Cesar), identificado con Matrícula Inmobiliaria No. **190-156951** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar. Por secretaría ofíciase en tal sentido advirtiéndole que debe dar cumplimiento a la orden en el término de treinta (30) días hábiles contados a partir de la notificación de la sentencia.

OCTAVO: ORDENAR a la **Alcaldía Municipal de San Diego (Cesar)**, que proceda a la condonación de los pasivos que por concepto de impuesto predial registre con el Municipio de San Diego (Cesar), el predio ubicado en la Carrera 10 No. 4-65 del

corregimiento de Media Luna, comprensión territorial de San Diego (Cesar), identificado con Matrícula Inmobiliaria No. 190-156951 y cédula catastral No. 20-750-02-00-0049-0004-000, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 121 de la ley 1448 de 2011. Asimismo, exonere el inmueble del pago de impuesto predial por el término de dos (2) años, tiempo establecido en el referido acuerdo. **Después de la inscripción del predio ante la oficina de Instrumentos Públicos de Valledupar, Cesar.** Por secretaría ofíciase en tal sentido advirtiéndole que cuenta con un término de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación de la presente providencia para dar cumplimiento a lo ordenado.

NOVENO: ORDENAR a la Alcaldía de San Diego (Cesar) y a la Gobernación del Cesar, realizar las gestiones pertinentes con la empresa prestadora del servicio público de Gas, para que brinden la adecuación necesaria e instalación, asimismo presten tal servicio en el predio objeto de Restitución y Formalización, ubicado en la Carrera 10 No. 4-65 del corregimiento de Media Luna, comprensión territorial de San Diego (Cesar), identificado con Matrícula Inmobiliaria No. 190-156951 y cédula catastral No. 20-750-02-00-0049-0004-000.

DÉCIMO: Como medida con efecto reparador, **ORDENAR a la Secretaría de Salud Municipal de San Diego (Cesar),** para que en el término cinco (5) días hábiles contados a partir de la notificación de la presente providencia, verifique la inclusión de la solicitante y su núcleo familiar, en el Sistema General de Seguridad Social en Salud y disponga para los que no se encuentren incluidos, su ingreso al sistema. Ofíciase en tal sentido.

DÉCIMO PRIMERO: ORDENAR a las autoridades militares y policiales, especialmente al Comando Departamental de Policía de San Diego, Cesar, para que en ejercicio de su misión institucional y constitucional, coordinen las actividades y gestiones que sean necesarias para que brinden la seguridad que se requiera a fin de garantizar la materialización de lo dispuesto en esta sentencia.

DÉCIMO SEGUNDO: ORDENAR a la Unidad Administrativa Especial para Atención Integral y Reparación a las Víctimas, prestar la asistencia necesaria para facilitar el retorno de **LUZ MARINA HERRERA GALLARDO y HECTOR QUINTERO TRILLOS,** identificados con cédula de ciudadanía número 42.403.558 y 5.093.826 respectivamente, al predio restituido, y si es del caso asignar el subsidio de retorno dispuesto por dicha entidad para el efecto.

DÉCIMO TERCERO: ORDENAR al SENA, dar prioridad y facilidad a **LUZ MARINA HERRERA GALLARDO y HECTOR QUINTERO TRILLOS,** identificados con cédula de ciudadanía número 42.403.558 y 5.093.826 respectivamente, y a su núcleo familiares, para el acceso a los programas de formación y capacitación técnica.

DÉCIMO CUARTO: ORDENAR al Departamento para la Prosperidad Social DPS, incluir por una sola vez, con prioridad, en el orden que corresponda y con enfoque diferencial, dentro de los programas de “Mujeres Ahorradoras” o de “Generación de

Ingresos”, a **LUZ MARINA HERRERA GALLARDO** identificada con cédula de ciudadanía número 42.403.558, a favor de quien ha operado la restitución del predio ubicado en la Carrera 10 No. 4-65 del corregimiento de Media Luna, comprensión territorial de San Diego (Cesar), identificado con Matrícula Inmobiliaria No. **190-156951** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar. Por secretaría ofíciase en tal sentido advirtiéndole que debe dar cumplimiento a la orden en el término de treinta (30) días hábiles contados a partir de la notificación de la sentencia.

DÉCIMO QUINTO: Comisionese al **Juzgado Promiscuo Municipal de San Diego, Cesar**, para que realice la entrega real y material del predio ubicado en la Carrera 10 No. 4-65 del corregimiento de Media Luna, comprensión territorial de San Diego (Cesar), identificado con Matrícula Inmobiliaria No. 190-156951 y cédula catastral No. 20-750-02-00-0049-0004-000, a **LUZ MARINA HERRERA GALLARDO** y **HECTOR QUINTERO TRILLOS**, identificados con cédula de ciudadanía número 42.403.558 y 5.093.826 respectivamente, la cual deberá realizarse con el acompañamiento de la fuerza pública para garantizar la seguridad de la diligencia.

DÉCIMO SEXTO: OFICIAR a la **Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras – Nacional y Territorial Cesar Guajira**, advirtiéndole que debe velar por el cumplimiento de las órdenes impartidas en la sentencia, adelantando las gestiones que considere pertinentes en calidad de representante de los solicitantes.

DÉCIMO SÉPTIMO: NOTIFICAR la presente providencia a las partes por el medio más expedito.

DÉCIMO OCTAVO: Contra la presente sentencia sólo procede el recurso de revisión.

COPÍESE, NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

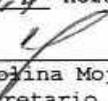


LUISA FERNANDA SOTO PINTO
JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

Juzgado 1° Civil Circuito
Especializado En Restitución de
Tierras de Valledupar

La presente providencia se notifica a
las partes por anotación en el ESTADO
N° 054.

Hoy 21 de agosto Hora 8:00 A.M.



Marlo Mejina Mojica
Secretario